

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

El suscrito Diputado **Luis María Aguilar Castillo**, con fundamento en lo establecido en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, artículo 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, a nombre de **la Representación Legislativa del Partido Nueva Alianza**, someto a este Honorable Pleno, la siguiente:

**INICIATIVA EN LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 66 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE SUS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL.**

Con base en la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El régimen de seguridad social tiene por objeto garantizar a los servidores públicos y a sus familiares o dependientes económicos, el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, prestaciones económicas y servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo; también el derecho a una pensión y

jubilación el servidor público como sus dependientes económicos al fallecer el servidor, que es obligatorio de cumplir para el Instituto de Seguridad Social. La preocupación de un servidor público siempre piensa en qué condiciones quedaría su familia en caso de fallecer, es cierto que la Ley del ISSTEY contempla en su artículo 65 cuando adquieren los familiares el derecho a pensión y que enumero las fracciones:

I.-Al fallecer el servidor público, si su fallecimiento acaeció a causa o consecuencia del servicio y hubiere pagado normalmente las aportaciones que señala esta ley.

II.-Al fallecer el servidor público por causas ajenas al servicio, si tenía 15 o más años de aportaciones; y

III.-Al fallecer el servidor público pensionado.

Queda muy claro cuando adquieren el derecho, la problemática se presenta en el Art.66 fracción II que a la letra dice:

II.-Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán las tablas de la fracción I del Art.64 disminuyendo la pensión en un 10 por ciento el segundo año y así sucesivamente en lo subsecuente, hasta llegar a la mitad de la pensión original;

La aplicación de una parte del texto de esta fracción es totalmente lesiva para los beneficiarios de un servidor público ya que afecta de manera enorme su ingreso económico.

Además de ser inconstitucional, me pregunto cuándo se ha visto que una pensión de acuerdo al establecido en el Art.66 Fracción II en lugar que aumente disminuya como lo establece, puede decirse que es hasta inmoral.

En la reforma a la Ley del ISSTEY del 2017 se elimina en la fracción III del Art.66 esa parte de la disminución que afectaba directamente a los familiares

de los pensionados, pero inexplicablemente no se eliminó esa parte en la fracción II del mismo artículo.

Imagínense ustedes la sorpresa de una familia que, al momento de recibir el dictamen de la pensión al morir el servidor público, por causas ajenas al servicio le digan que en lugar que aumente el monto se va reducir, es por eso les pido señores y señoras diputados la urgencia de modificar la fracción II del ART.66.

El partido Nueva Alianza con la visión firme de proteger siempre a los trabajadores y a sus familias garantizado una seguridad social digna, que reduzca la pobreza y la desigualdad social.

Compañeras y compañeros diputados, la agenda legislativa de este H. Congreso reconoce que el pleno acceso a los derechos humanos es un componente fundamental del Estado Democrático, así como la necesidad de garantizar la protección e inclusión de los mismos, atendiendo sustancialmente la no discriminación y la manera como se aplica la Fracción II del Art. 66 es discriminatoria ya que vulnera la estabilidad económica de los dependientes. Es así, que en concordancia con nuestra Agenda legislativa y la responsabilidad adquirida como representantes sociales es necesario que consideremos realizar cambios que garanticen la estabilidad de las familias.

Es por lo arriba mencionado que hago entrega de la Iniciativa en la que propongo reformar **LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE SUS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL**, quedando de la siguiente manera:

## DECRETO

EN LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE SUS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL.

**Artículo 66.**

**II.-Por fallecimiento del Servidor Público por causas ajenas al servicio; se aplicarán las tablas de la fracción I del Artículo 64.**

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Protesto lo necesario en el Recinto del Poder Legislativo del Estado de Yucatán a los 9 días del mes de septiembre del año 2020.



**Dip. Luis María Aguilar Castillo**